



Recurso nº 651/2016

Resolución nº 712/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. L. D. R., en nombre y representación de la mercantil DÍAZ LÓPEZ INVERSIONES SL, actuando en nombre propio pero en beneficio de la Unión Temporal de Empresas integrada por DÍAZ LÓPEZ INVERSIONES SL - ILLERDA ASISTENCIA SLU, contra la Resolución del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo de 29 de junio de 2016, por la que se declara desierto el procedimiento de contratación de los "*Servicios de localización, retirada, traslado y depósito de bienes muebles embargados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Dirección Provincial de la TGSS de Toledo*" (expediente núm. 1016/49/CM), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de contratante el 21 de abril de 2016, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato arriba referido, con un valor estimado de 313.374 euros (IVA excluido) y una duración de 12 meses, con posibilidad de prórroga, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 16 de mayo de 2016.

A la licitación concurrieron, presentando proposición dentro del plazo concedido al efecto, dos licitadoras, la UTE recurrente y SHEIL Y PAUL, S.L.

Segundo. Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector de la licitación cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, las siguientes cláusulas:



- El apartado 8.1.2 del Pliego, referido a la solvencia económica y financiera, establece que tal requisito mínimo de solvencia “(...) es:
 - *Seguro de indemnización por riesgos profesionales: El importe del seguro no puede ser inferior al doble del valor estimado del contrato, con el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador que incluya un compromiso vinculante de suscripción del seguro exigido, en caso de resultar adjudicatario. Compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de los 10 días hábiles a que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP.*

- En el apartado 8.2 del PCAP se indica que “los licitadores, como prueba preliminar de que cumplen los requisitos legalmente establecidos para contratar con la Administración a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP, deberán presentar la declaración responsable a que se refiere la cláusula 10.3.2 del presente pliego [...]”, especificándose que “en todo caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos en esta cláusula, acreditativos de que se cumplen las condiciones legalmente establecidas”. Concretamente, respecto de la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, se establece –punto 4 del apartado 8.2. - que el cumplimiento de la misma se acreditará mediante la aportación del documento siguiente: “*Seguro de indemnización por riesgos profesionales: Certificado expedido por el asegurador en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro en los casos que proceda*”.

- El apartado 10.3.2 del PCAP -a que se remite el apartado 8.2-, se refiere específicamente a la “declaración responsable del cumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar con la Administración”, en los siguientes términos:

“Los licitadores, conforme a lo señalado en la cláusula 8.2 del presente pliego, deberán presentar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146.4 del TRLCSP, como prueba preliminar de que cumplen los requisitos legalmente establecidos para contratar con la Administración a que se refiere el artículo 146.1



del TRLCSP, y que se enumeran en la cláusula octava del presente pliego; sin perjuicio de que el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, pueda recabarles, en cualquier momento anterior a la adaptación de la propuesta de adjudicación, la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de tales condiciones.

En todo caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos en la referida cláusula 8.2, acreditativos de que se cumplen las condiciones legalmente establecidas.

Para la formalización de la declaración responsable se podrá utilizar como modelo el que figura en el documento 3 del presente pliego”.

- El apartado 15.3 del PCAP dispone que “el órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, requerirá por fax al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se relaciona a continuación”, entre la que se encuentra (apartado a) la “documentación acreditativa de las condiciones de aptitud”, indicándose que “se aportarán los documentos señalados en la cláusula 8.2 del presente pliego, acreditativos del cumplimiento de los requisitos previos de capacidad y solvencia a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP, exigidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones”.

Tercero. Del procedimiento de licitación, que concluyó con la declaración del mismo como desierto, cabe destacar por su parte, los siguientes hitos:

- Con fecha 19 de mayo se reunió la Mesa de contratación para proceder al análisis de la documentación contenida en el sobre nº 1.

Concretamente, la UTE aquí recurrente aportó además de la restante documentación requerida en el pliego el modelo, debidamente cumplimentado, de declaración responsable, a los efectos del artículo 146.4 del TRLCSP, sobre el cumplimiento de los requisitos previos



establecidos para contratar, que tenía por objeto, y así lo afirmaba, la declaración de que la empresa gozaba de plena capacidad jurídica y de obrar para contratar con la Administración y que ni el firmante ni, en su caso, la persona física/jurídica a la que representaba, ni ninguno de sus administradores o representantes, se encontraban incurso en ninguna de las situaciones de prohibición para contratar contempladas en el artículo 60 del TRLCSP.

Además declaraba tal modelo que *“Que la empresa se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.*

(...)

4. Que la empresa declara expresamente su voluntad de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitador.” Y concluía, que *“5. Que la empresa se compromete a acreditar la posesión y validez de los documentos que exige el artículo 146. 1 del TRLCSP en los términos expresados en la cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas que rige esta contratación, en el momento que sea requerida para ello.”*

Una vez examinada la documentación aportada por las dos licitadoras, se acordó la admisión a la fase de apertura de proposiciones de las dos empresas participantes.

- Con fecha 25 de mayo de 2016 tuvo lugar el acto público de apertura de proposiciones, acordándose a continuación –en sesión privada-, a la vista de las ofertas presentadas, asignar a la proposición de la UTE recurrente una puntuación de 90 puntos, y a SHEIL y PAUL, S.L., una puntuación de 87,63 puntos, y requerir a la empresa mejor puntuada la presentación de “la documentación prevista en la cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley del Contratos del Sector Público” (Acta nº 2).
- Dentro del plazo concedido, la UTE requerida aportó la siguiente documentación:
 - ✓ Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social (certificados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la



Seguridad Social de estar las dos empresas integrantes de la UTE al corriente del pago de la Seguridad Social y de sus obligaciones tributarias)

- ✓ Documentación acreditativa del alta en el I.A.E.
 - ✓ Resguardo de constitución de la Garantía definitiva.
 - ✓ Documentación acreditativa de la capacidad y representación (Escrituras de constitución de las sociedades y DNIs de sus representantes)
 - ✓ Documento acreditativo de suscripción de seguro de indemnización por riesgos profesionales (en acreditación de la solvencia económica) con un capital asegurado de 300.000 euros.
 - ✓ Documentación acreditativa de su solvencia técnica profesional (certificados de servicios realizados, declaración responsable y Modelo 347 de algunos de los trabajos realizados en el año 2015, con la justificación de determinados trabajos.
 - ✓ Documento 3, en acreditación de no concurrencia de prohibición de contratar.
- La Mesa de contratación, en su reunión de 14 de junio de 2016, examinó la documentación aportada, y, entendiéndose que la UTE requerida no reunía los requisitos exigidos, en lo que se refiere a la acreditación de la solvencia económico-financiera, por haber aportado una póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe de 300.000 euros, inferior al exigido, acordó considerar que la licitadora ha retirado su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2 del TRLCSP, procediendo a requerir al siguiente licitador –SHEIL y PAUL, S.L., la documentación correspondiente.
 - Posteriormente, en reunión celebrada el día 15 de junio, la Mesa acordó ratificarse en el contenido de dicho acuerdo, tras examinar el “escrito de subsanación” presentado por la UTE en el mismo día, en que daba cuenta tal Unión de que había apreciado que la documentación aportada adolecía de un defecto subsanable relativo al seguro de indemnización por riesgos profesionales, del que se decía que por error se había presentado un borrador que no correspondía con el seguro que finalmente se suscribió a los efectos del contrato, de importe superior y conforme a pliego- y que se aportaba, en el que aparecía como fecha de inicio de efectos el 9 de junio de 2016.
 - En el plazo concedido por la Mesa de contratación, la empresa SHEIL y PAUL S.A. cumplimentó el trámite de aportación de documentación, a la vista de la cual y entendiéndose que la empresa no reunía los requisitos exigidos, en lo que se refiere a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, por no haber aportado recibo del IBI correspondiente a la nave



industrial ofrecida para la ejecución del contrato, la Mesa de contratación acordó, en su sesión celebrada el día 24 de junio de 2016, considerar que dicha licitadora habría, igualmente, retirado su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2 del TRLCSP, proponiendo al Órgano de contratación que declare desierto el procedimiento de contratación.

- Con fecha 29 de junio de 2016 el Director Provincial de la TGSS de Toledo dictó Resolución acordando declarar desierto el procedimiento de contratación.

Cuarto. Frente a la resolución declarando desierto el procedimiento de contratación ha presentado recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por las razones que más adelante expondremos, previo anuncio ante el órgano de contratación.

Quinto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido por el Director Provincial de la TGSS de Toledo con fecha 11 de julio de 2016.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se ha notificado el recurso a la otra empresa participante en la licitación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiendo hecho uso tal empresa de dicho derecho.

Sexto. El 8 de agosto de 2016 la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, (artículos 43 y 46 del TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP. Y es que, en efecto, erróneamente indica el Pliego que este contrato tiene naturaleza administrativa especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.b) del TRLCSP, pero dicho precepto supedita el



carácter de especial del contrato administrativo a que el mismo tenga un objeto distinto a los anteriormente expresados, que son los regidos por el repetido TRLCSP, entre ellos servicios y el pliego identifica como objeto del contrato un servicio que aparece recogido en la categoría 27 del anexo II del TRLCSP.

De ahí que al ser un contrato de servicios y de acuerdo con la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado a los órganos de contratación en relación con la aplicación de las nuevas Directivas de Contratación Pública de 15 de marzo de 2016, deba considerarse en razón de la cuantía del contrato, la exclusión del mismo, como susceptible de recurso especial.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre la Resolución del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo de 29 de junio de 2016, por la que se declara desierto el procedimiento de contratación de los servicios de localización, retirada, traslado y depósito de bienes muebles embargados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Dirección Provincial de la TGSS de Toledo (expediente núm. 1016/49/CM).

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 44 del TR LCSP.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas en contra del acuerdo de exclusión, se afirma por la recurrente que la aportación del documento de suscripción del seguro de indemnización por riesgos profesionales satisface un requisito de solvencia de los calificados como “previos”, conforme al artículo 146.1 del TRLCSP, requisito de solvencia económica financiera que hay que diferenciar de los exigidos en el artículo 151.2 del TRLCSP.

En consecuencia de todo ello, y clarificada la diferencia, la aportación del documento de suscripción del seguro de indemnización por riesgos profesionales (solvencia financiera), si bien se posterga en el tiempo a la fase del propuesto como adjudicatario, es un requisito previo (artículo 146.1 del TRLCSP) que ha sido considerado por la doctrina de nuestros Tribunales en reiteradas ocasiones y por la propia normativa en materia de contratos públicos, como subsanable cuando no



se cuestiona su existencia sino su acreditación y en el caso que nos ocupa, fue subsanada la aportación errónea de tal documento. Y así, -concluye la recurrente- encontrándonos, ante un defecto de acreditación, no de existencia, puesto que el seguro de indemnización por riesgos profesionales inició su vigencia (existía) con fecha 9 de junio de 2016, con un capital asegurado acorde a las exigencias del pliego y dentro del plazo concedido al efecto por el órgano de contratación, y dado el carácter subsanable de esta aportación documental defectuosa, y que fue presentado, con fecha 15 de junio de 2016, documento acreditativo de la póliza efectivamente suscrita en plazo concretamente el 9 de junio de 2016 y por tanto, anterior al vencimiento del requerimiento de aportación documental, no es conforme a derecho la exclusión.

Sexto. Sobre lo razonado por la UTE, al respecto del carácter de requisito previo y su subsanabilidad, cuando afecta a la acreditación, que no existencia, de la aportación del documento acreditativo de la solvencia técnica (el de suscripción del seguro de indemnización por riesgos profesionales), hemos de adelantar que en términos generales le asiste la razón, de acuerdo con lo que razonamos inmediatamente, si bien tal doctrina administrativa debe ser matizada.

En efecto, como bien dice la recurrente, habida cuenta del tenor de los artículos 8.1.2 y 8.2 del PCAP, la aportación del documento de suscripción del seguro de indemnización por riesgos profesionales, satisface un requisito de solvencia de los calificados como “previos”, conforme al artículo 146.1 del TRLCSP que señala (relativo a la Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos) que “1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Requisito de solvencia financiera que hay que diferenciar de los exigidos en el Art. 151.2 del TRLCSP:



“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

De acuerdo con tal diferenciación, la aportación del documento de suscripción del seguro de indemnización por riesgos profesionales (solvencia económico financiera), si bien se posterga en el tiempo a la fase de proposición como adjudicatario, es un requisito previo (artículo 146.1 del TRLCSP) que ha sido considerado por la doctrina de este Tribunal en reiteradas ocasiones y por la propia normativa en materia de contratos públicos, como subsanable cuando no se cuestiona su existencia sino su acreditación.

A este respecto puede citarse, entre más, la Resolución de este Tribunal nº 58/2015, de 20 de enero, dictada en el recurso 1056/2014 C.A. Principado de Asturias 066/2014, en cuyo Fundamento de derecho Octavo se consagra la distinción apuntada más arriba, al decirse:

“En lo que se refiere a las consecuencias de que la documentación a que se refiere el artículo 146.1 no se presente en plazo o se presente defectuosa la Junta Consultiva entiende que, dada la diferente naturaleza de esta documentación respecto de la que lista el artículo 151.2 en este extremo no hay identidad de razón, por lo que las consecuencias que contempla este último precepto deben atemperarse en el sentido siguiente: si el licitador presentara la documentación a que se refiere el artículo 146.1 en el plazo señalado pero la misma es incompleta con defectos



subsanales esta Junta Consultiva considera que el órgano de contratación deberá darle a este licitador plazo para subsanar que sea suficiente.

En definitiva, la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se refiere exclusivamente a aquellos procedimientos contemplados en la nueva redacción del artículo 146.4 del TRLCSP: cuando el órgano de contratación establezca en el pliego la sustitución de la aportación inicial de la documentación establecida en el número 1 del artículo 146 del TRLCSP por una declaración expresa responsable, supuesto que no es de aplicación al presente procedimiento, en el que toda la documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos de admisión de los licitadores se exige en el sobre número 1.

Así debe tenerse en cuenta que el artículo 146.1 se refiere a la presentación de la documentación del cumplimiento de los requisitos previos considerando como tales los siguientes:

- Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.*
- Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.*
- Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.*
- En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.*
- Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.”*

En conclusión, resulta claro que los requisitos de solvencia a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP (entre ellos solvencia financiera como es el seguro de indemnización por riesgos



profesionales) son por su propia naturaleza subsanables y diferentes de los exigidos en el artículo 152.1 del TRLCSP que recoge un listado numerus clausus de documentos no subsanables, entre los que como se observa, no se incluye en ningún caso el seguro de indemnización por riesgos profesionales acreditativo de la solvencia financiera exigida para este contrato.

Séptimo. Ahora bien, la doctrina anterior, sobre la subsanabilidad de los llamados requisitos previos exige completarse con la determinación del momento temporal en que tales requisitos, aunque su acreditación sea posterior, deben concurrir. En este sentido, la Resolución de este Tribunal número 61/2014, citada por la recurrente, o la 177/2012, esta última de 30 de agosto, recaída en el Recurso nº 159/2012, exigen que tales requisitos se cumplieran antes de la fecha límite de presentación de proposiciones.

Así, referida esta última resolución específicamente a los proyectos de pólizas de seguro dice que:

“En definitiva, entendemos que la presentación de los proyectos de las pólizas de seguros exigida viene a operar, en rigor, como un requisito exigido a los licitadores como condición necesaria para participar en la licitación, directamente vinculado con la solvencia de las mismas (...).

*Por tal razón entendemos que, con independencia de la ubicación en la que se hubiera exigido la acreditación de este requisito en la documentación que rige la licitación, su naturaleza es la propia de un requisito de solvencia, y como tal ha de ser tratado (en este sentido cabe citar, en un supuesto análogo, la Resolución de este Tribunal núm. 85/2012), lo que implica, a los efectos que nos ocupan, que la omisión del documento deba considerarse como un defecto subsanable **(siempre sobre la base de que el proyecto de póliza de seguro existiera, como tal, antes de la fecha límite de presentación de proposiciones)**, máxime cuando en el índice de la documentación aportada por la empresa en el sobre correspondiente figuraba, en dos ocasiones, el nombre del documento en cuestión, lo que permite, a mayor abundamiento, considerar la omisión del documento como un simple error de carácter formal.*

(...) Como consecuencia de lo expuesto entiende este Tribunal que es ajustada a Derecho la decisión de la Mesa de contratación de calificar la omisión del proyecto de póliza de seguro multirriesgos como un defecto subsanable y conceder a la empresa en cuestión un plazo adicional para su aportación.”



Octavo. Analizada la doctrina anteriormente citada, no puede sino alcanzarse una conclusión de orden desestimatorio del presente recurso, puesto que consideraba la fecha a partir de la cual la póliza aportada con el escrito subsanatorio surtía efecto, el 9 de junio de 2016, es evidente que se trata de una fecha posterior a la de finalización de plazo para presentar las ofertas, que era el día 16 de mayo de 2016.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. J. L. D. R., en nombre y representación de la Unión Temporal de Empresas integrada por "DÍAZ LÓPEZ INVERSIONES SL - ILERDA ASSISTENCIA SLU, contra la Resolución del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo de 29 de junio de 2016, por la que se declara desierto el procedimiento de contratación de los *"Servicios de localización, retirada, traslado y depósito de bienes muebles embargados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Dirección Provincial de la TGSS de Toledo"* (expediente núm. 1016/49/CM)

Segundo. Mantener la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, hasta la resolución del recurso 634/2016 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.